

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00544-00**

1. Negar la solicitud de aclaración. Los informes secretariales no son susceptibles de aclaración de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

No obstante, se ordena a la secretaría rendir informe, con el propósito de precisar lo atañadero a la elaboración de los oficios.

2. Por otro lado, el auto que decretó la medida cautelar ordenó que el oficio fuera diligenciado por la parte interesada, cobró firmeza pues no fu objeto de recurso alguno.

Precisar que, si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 regenta que deben tramitarse por la secretaría, no lo es menos que atendiendo el principio dispositivo, le corresponde a la actora gestionar lo propio en aras de materializar las cautelas, máxime cuando es de su resorte e interés.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbefa8226aef09cbc59d81df8f5315c7edcb802084fbfa6c2351e34508b65a1**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-01152-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifiquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1511a9b00ff5f63ca83d65848c7629869f9a2a520051a848f4a60cef4aeb9**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00399-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra TATIANA VILLALOBOS CHACÓN, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 52)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79db0c1acaebd603e8174520a6d8487444fcfa1bb6b1027332698f494ab396d**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00506-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. AECSA S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra DIEGO ANDRÉS GRANADOS CANGREJO, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 321)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 006).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fcd940cc1c475762de76fb564011ddd682fe82f359ff44e890a57a3c21e142**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00669-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra JUAN MANUEL PALAU SAAVEDRA, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 110)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9517919f06353a116eeb1a4917685b2e61a972ac898d8d66b88a1e6bf4737ce8**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00359-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra BAIRON ENRIQUE SABOGAL SANDOVAL, con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 23)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 007).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1,000.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a49cf0f03b149eeb2b0a46160ec247166626285432f5ed0ea213591947aac4a**
Documento generado en 18/12/2023 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00787-00**

De cara a la manifestación, elevada por la apoderada del acreedor garantizado, (PDF 009), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S.** contra **JEISON JAIR GONZALEZ VARGAS**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HTY-164**, ordenadas en auto adiado 29 de agosto de 2023. (PDF 006). Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d9a3d0c94de172ceb5465029a5bf73fcf85a2fef737a1f716d61f9e1d2f54b**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00761-00**

1. Agregar a los autos las diligencias de notificación allegadas por la activa, con resultado infructuoso (PDF 010).
2. Previo a ordenar el emplazamiento de la ejecutada, se ordena oficiar a las centrales de riesgo CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de la señora, **SANDRA MILENA TORRES**, identificada con C.C. 52.329.764. (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

Para que la activa pueda surtir las notificaciones a su contraparte, en aras de garantizar el debido proceso.

3. Requerir al ejecutante para que aporte, copia de la solicitud del crédito que diligenció la demandada en el momento de contraer la obligación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4a3f245dde9efd2102186e40cbb160ca23ede55510c5b189a6193ea7d584a7**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00794-00**

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra e HUBER OMAR ARIAS., con base en pagaré báculo de la acción (PDF 001, folio 84)
- 1.2.** El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 008).
- 1.3.** Se acreditó el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **50N-20663544 y 50N-20663279**. (PDF 11, páginas 116 y 118).

II. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el numeral 3° del artículo 468 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 006).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, de los bienes hipotecados y distinguidos con las matrículas inmobiliarias **50N-20663544 y 50N-20663279**, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante. Practíquese el avalúo de los inmuebles embargados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63199add7b5bcc68d72f0ab4c80fca66d6b4bcade93becd09e4ec3b299d86f6**
Documento generado en 18/12/2023 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00332-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 015), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA SA** contra **SANTIAGO ANDRES GARCÍA SANCHEZ**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **LCQ-946**, ordenadas en auto adiado 24 de abril de 2023. (PDF 006). Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f33b6e5e70f2a4b9d9c15e7e3fce05bb48f15bf32a2f7074650d2568579854**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00498-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado resuelve:

I. De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede (PDF 013) se acepta la cesión del crédito u obligaciones objeto de esta ejecución, que hace el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, quien asume el proceso en el estado que se encuentra. (artículo 1959 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso).

2. Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO, como representante judicial de la cesionaria

3. La decisión que antecede se notifica por estado al extremo pasivo.

II. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra OSSER SALAS, con base en los pagarés báculos de la acción incorporados en (PDF 001, folios 8, 12 y 16)

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal no ejercitó ningún medio exceptivo, ni pagó la obligación. (PDF 010).

1.3. En el numeral I de este proveído se admitió la cesión de crédito realizada por el Banco Scotiabak Colpatria SA, en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 009).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.350.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894718ff91595a2d4586ac141c20c76268ba919e6f17799795c6c73e297efb4**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00879-00**

De cara a la manifestación, elevada por la apoderada del acreedor garantizado, (PDF 012), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **BANCOLOMBIA S.A** contra **JHON NEICER DURAN TABARQUINO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HJZ269.**, ordenadas en auto adiado 26 de septiembre de 2023. (PDF 006). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar al parqueadero **CAPTUCOL** ubicado en Barranquilla, hacer entrega del automotor identificado con la placa **HJZ269** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A**, a través de su apoderado judicial o a quien este designe. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

CUARTO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d7951cf864d3f8ffa6bd55ad1308230f00e02f2a559a94fade3a1c8ab6e8f4**
Documento generado en 18/12/2023 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00428-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado general del acreedor garantizado, (PDF 012 y 013), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILMER MANUEL RAMOS SAMPAYO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EMS-959**, ordenadas en auto adiado 17 de julio de 2023. (PDF 007). Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Secretaría remita los oficios, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Dejar la constancia en el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico 163 del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefe55378ae5ea2626102502e69f469905252b5b5b76f7079724795fe8773ba**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-**2023-00019-00**

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por **RF Encore S.A.S** contra **Juan Diego Acuña Giraldo**.

I. ANTECEDENTES

1.1. RF Encore SAS, Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Diego Acuña Giraldo, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por \$48.382.232, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré 5229730000093084, con sus réditos moratorios desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de la acreencia, a la tasa máxima legalmente permitida certificada, más las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el demandado suscribió el pagaré número 5229730000093084, que sirve de fundamento para la presente acción, por un valor de \$48.382.232, a favor del Banco AV Villas, para ser pagado el 30 de octubre de 2019. El instrumento base de ejecución fue endosado en propiedad por parte de la Banco Av. Villas a la entidad ejecutante, RF Encore SAS.

La obligación a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en mora, por lo que se diligenció el título valor conforme a la carta de instrucciones extendida por el demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto¹ del 24 de enero de 2023, se libró orden de pago por el capital y los intereses moratorios.

Con proveído del 8 de agosto de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente de la orden de apremio, al demandado Juan Diego Acuña

¹ PDF 005.

Giraldo, quien formuló la exceptiva de fondo titulada **“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”**. Del enervante se corrió traslado a la contraparte², quien se manifestó en los términos del escrito visible a PDF 012.

Finalmente, a través de la providencia calendada 23 de noviembre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recursos.

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley³. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación, debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador⁴, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

El título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré que cumple con tales requisitos, y por ello da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, tal como lo destaca el artículo 793 *ibídem*; lo que significa que las obligaciones allí expresadas, pueden reclamarse en los términos del canon 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar la defensa liberatoria enarbolada por el demandado Juan Diego Acuña Giraldo.

El enervante lo fundamentó en que, la fecha de vencimiento del pagaré fue el 30 de octubre de 2019 y, a la fecha de presentación de la exceptiva, habían transcurrido tres años y seis meses

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los

² PDF 010.

³ Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

⁴ Artículo 621 *ejusdem*.

demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede **interrumpirse** ya **natural**, ya **civilmente**. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe **civilmente** por la demanda judicial (...)”*.

Vale la pena precisar, que en tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término liberatorio, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

3.4. Descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que en el Pagaré 5229730000093084, báculo de la acción, se pactó que, el capital de \$48.382.232, incorporado en dicho título valor, se solucionaría por parte del demandado el 30 de octubre de 2019. (PDF 001, folios. 26 a 28).

Como se expuso en párrafo anterior, el artículo 2539 del Código Civil indica que la prescripción puede ser renunciada, ya sea de manera expresa o tácita después de cumplida la obligación. La renuncia tácita ocurre cuando quien puede alegar la prescripción manifiesta a través de un acto propio, que reconoce el derecho del dueño o acreedor; en otras palabras, la prescripción se renuncia tácitamente cuando, después de cumplirse la condición legal para la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o cuando el deudor, que debe dinero, paga intereses o solicita plazos, de acuerdo con el artículo 2514 *ibídem*. Además, la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Bajo el panorama anterior, se tiene que la interrupción civil de la prescripción opera mediante la formulación de la correspondiente demanda o con la notificación de la misma. Si se cumplen los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso, se tomará como fecha la de interrupción de la presentación de la demanda, aspecto que en muchos casos tiene trascendental importancia, así como el de su notificación.

Por otro lado, la prescripción cambiaria es la pérdida del derecho cambiario que ya se posee o la consecuencia de la inacción del tenedor para ejercitarlo. Esta prescripción implica, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y es susceptible de ser ejercido, pero que no se hace valer durante el período legal establecido. Pasado dicho plazo, la inacción del acreedor faculta al deudor para oponer la extinción del derecho cambiario.

En ese orden, y de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, debe decirse en primera medida que, el derecho incorporado en el pagaré previamente identificado, debía satisfacerse en un solo pago, con plazo límite hasta el 30 de octubre de 2019, es decir que la prescripción *per-se* ocurriría el **30 de octubre de 2022**.

Pues bien, verificado el PDF001, se observa que acaeció la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del CGP, que reza ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”***

La demanda se presentó ante la oficina judicial de reparto el **14 de marzo de 2022**. No hay duda de que, hasta ese momento, no se había consumado el lapso establecido en el artículo 789 del Estatuto Comercial.

Vale la pena resaltar como supuesto jurídico relevante. Inicialmente, la competencia correspondió al Juzgado 065 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Mediante proveído fechado el 13 de julio de 2022, rechazó la demanda y fincó la incompetencia en virtud de la cuantía, dispuso su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de menor cuantía. Es preciso acotar que en el mismo archivo está la evidencia y trazabilidad de los trámites que realizó la secretaría de esa dependencia a fin de ejecutar la orden.

Dígase en este punto que la parte actora no debe afrontar los efectos de la demora en la resolución y envío del expediente a reparto, pues entre la fecha de presentación inicial **14 de marzo de 2022** a su remisión -14 de diciembre de 2022, transcurrieron **más de 9 meses**.

Posteriormente, mediante acta de reparto fechada 13 de enero de 2023, la competencia recayó en esta sede judicial. En consecuencia, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 24 de enero del mismo año; quedando solamente a cargo del demandante, obtener la notificación del demandado, dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado de la orden de apremio, para que, por virtud de lo previsto en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda, consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

Como se indicó en párrafos anteriores, el mandamiento ejecutivo se notificó por conducta concluyente el **8 de agosto** **avante**. Es decir que, al momento de efectivizarse el acto de intimación, tan solo habían transcurrido 8 meses, así se cumplió entonces el plazo conferido por el precitado canon 94 del estatuto general del proceso, de suyo que en efecto, se interrumpió el término de la prescripción.

3.4. Finalmente, otro aspecto que debe tenerse en cuenta en este punto es que, a raíz de la pandemia causada por el Covid 19, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020), ello afectó el fenómeno prescriptivo, así fue determinado en el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1, el cual declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial **a partir del 16 de marzo de 2020** y, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura resolviera sobre la reanudación de términos judiciales, lo cual ocurrió **el 1 de julio de 2020** (Acuerdo PCSJA20-11567).

En línea con lo expuesto, es claro para esta sede judicial que la suspensión de términos prescriptivos amparados por el precitado decreto, fue por un lapso **de 3 meses y 14 días**, lo que de suyo, refuerza que aun descontándose ese lapso, que aquí no se consolida de prescripción.

En ese orden de ideas, se concluye que el aludido fenómeno jurídico no se consolidó. Imperativo deviene entonces, declarar no probada la excepción incoada, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la exceptiva de fondo denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN”*, alegada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de enero de 2023.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el

artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00=.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

SEXTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a8d54d5cfec26b15a7fc2cc07cc141f2434159801b7ddc3e0f3ca6d595c57a**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01104-00**

1. Téngase en cuenta, para todos los efectos legales correspondientes, que la abogada Marcela Ayala Balaguera actúa en representación del extremo activo, Jaime Alberto Rodríguez, quien es acreedor de heredero determinado. Además, que en este asunto, los demás interesados están representados por un curador *ad litem*.

En consecuencia, se designa como partidador a uno de los abogados de la siguiente terna.

KAREM DANIELLA VELASCO PARADA, quien podrá ser ubicada en el KDVP07@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

SEBASTIAN MORALES TORRES, quien podrá ser ubicada en el SEBASTIANTORRES95@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

CINTHYA NATHALY TORRES TORO, quien podrá ser ubicada en el CINTHYA_TORREST@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 1ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

3. Una vez posesionado el auxiliar se, otorga el término de 10 días para presentar la partición, de conformidad con lo establecido en el artículo 508 del Código General del Proceso y el artículo 1394 del Código Civil.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046f2de972bb53b3fe6b7dd74356e6fd96a42d4651fc21ec061580a690a54a4**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00066-00**

Secretaría haga entrega de los títulos de depósito judicial, 400100008834650 y 400100008869879¹, que se consignaron para el expediente, en favor de la señora PATRICIA DE JESUS ARRAZOLA BUSTILLO, identificada con cédula 45.474.629. tomando en consideración que le fueron descontados, y el proceso terminó por pago total de la obligación. (PDF017)

Dejar las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Prevéngase sobre la existencia y vigencia de remanentes o créditos con prelación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

¹ PDF020.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d600424b9206b49d0ac7fc272cab8ec8714701fa6eb94ae1452abbc14fd4878c**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2019-00579-00

Revisado el presente asunto se encuentra que cumple los presupuestos contemplados en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última notificación por estado dentro del presente asunto se surtió, el 29 de noviembre de 2022, sin que desde esa fecha la actora desplegada solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Caja de Vivienda Popular contra Freddy William Fonseca Fonseca, William Fonseca Serrano y Diana Mercedes Soto Lasso por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción. Dejar las constancias pertinentes.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previo desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49947c1508bd15d85696feae2dab9d9c12b1b699d673cd3fe2623fdae3312b8**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00500-00**

Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del Código General del Proceso, estableciéndose irregularidad en el auto adiado 23 de junio de 2023.

La solicitud de adición que elevó la apoderada judicial de la parte demanda es extemporánea. Sin embargo, tras revisar el expediente, se observa que el auto mediante al cual se rechazó la demanda debido a que no se subsanó dentro del término legal, omitió condenar en costas y levantar las medidas cautelares, considerando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del mismo documento.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 285 ejusdem.

Resuelve:

1. Adicionar el Proveído del 23 de junio de 2023 de la siguiente manera.
2. **CONDENAR** en costas a la parte demandante, **Controles Inteligentes S.A.S.** Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.763.443.00=.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiase a quien corresponda. -
4. Secretaría haga entrega de los títulos de depósito judiciales, (PDF37), que se consignaron para el expediente, en favor de la señora, **CLAUDIA ANDREA MONCAYO PALACIOS**, identificada con cédula 36.754.707 Tomando en consideración que a ella fueron descontados.

Dejar las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad1af81bd3a32eb72f1e7bc63030505df6f88713f217decffdb4d91d7be588c**

Documento generado en 18/12/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

Rad: 110014003 003 **2021-00092-00**

Comoquiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho la **aprueba.**

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ca45d5a0f3d46fac13bceb3a82a803457b67cd58e4a8b6e548ba84aee7bbe**

Documento generado en 18/12/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01239-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. BIC COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860.051.894-6

Garantes: JAVIER ALFONSO RUÍZ ANGEL C.C. 80.151.986.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **DCL-234**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO FINANDINA S.A. BIC., exclusivamente en el parqueadero enunciado en el escrito genitor, esto es, Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el

oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a LAURA RODRÍGUEZ ROJAS, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6170b7532a4b7ec0c7e475806676558315fd66e99ef16f98263867dfcc18bb7e**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01241-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT 860. 029. 396 - 8

Garantes: MANUEL ANTONIO VALDEZ C.C. 9.285.296.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **LJM-583**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor. Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CONVENIO			
PARQUEADERO	DIRECCION	CIUDAD	EMAIL
ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	alianzaautosjl@gmail.com
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVA - HUILA	autoferiadelusadoneiva@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 07 VIA	MOSQUERA	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	DEBOGA MZ 5 LOTE 2 PARQUE INDUSTRIAL DEL QUINDIO CALARCA	CALARCA - QUINDIO	parqueaderologisticafinanciera@gmail.com
CAPTUCOL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		admin@captucol.com.co
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A - 18	CALI	inv.bodegala21@hotmail.com
LA PRINCIPAL	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		convenios@almacenamientolaprincipal.com
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER LOGISTICO)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	almacenamientobog@poderlogistico.com
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 45 - 57	BUCARAMANGA	parqueaderohogarescrea@outlook.com
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		parqueaderojudicialnissi@gmail.com
PODER LOGISTICO	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		almacenamientobog@poderlogistico.com
SIA SAS	TODOS LOS PARQUEADEROS A NIVEL NACIONAL		bodegasia@siasalvamentos.com

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4050b7e82609284f28c6ca714f6916c9ad7f8be26a5867da4546f92880fb490**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01225-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA -
MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860. 051. 894 - 6

Garantes: KARLA VIVIANA GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.019.047.005

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **NDQ290**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCO FINANDINA S.A., exclusivamente en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

La entrega del automotor deberá realizarse en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de esta ciudad.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en del parqueadero enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ba65ed7605cc7d86e73b01f99477107068895c5cb668a469f9fc0211eb474**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-01242-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

Garante: DAVID ENRIQUE GONZALEZRUBIO RUBIO C.C. 73.197.768.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **KRU-476**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**. Ofíciase, indicándole, además, que por **ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Montería (Córdoba).	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ	Yopal (Casanare).	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto

S.A.S (SIA)		
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Neiva (Huila).	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Barranquilla (Atlántico).	Calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bogotá (Puente Aranda) sede administrativa.	Calle 20 B No. 43ª – 70
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Fontibón - Mosquera (Cundinamarca).	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 – 05 Bodega 1 Barrio Planadas
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Cali - Yumbo (Valle).	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo – Valle
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Medellin (Antioquia).	Carrera 48 No. 41 – 24 Barrio Colón
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Copacabana (Antioquia).	Autopista Medellín – Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bucaramanga (Santander).	Calle 72 No. 48W – 35 Via Carrasco

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. RECONOCER personería para actuar a MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4f0755c3af1af349de162a6916faf7bce8ae900b4cc2368d28b2b0f90738e**
Documento generado en 18/12/2023 01:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01212-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar el poder y la demanda en lo concerniente a la cuantía. Lo anterior, porque hacen referencia a un asunto de mínima cuantía, pero corresponde a uno de **menor**.
2. Dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023, con la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, toda vez que no se solicitó medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc8b25877b3199b4bf10e50885744eef014e9a9fcae0e1e00b02ad45606a49**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01229-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ARIEL DAVID OVALLE SOTO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio. 45-46).

1.1. Por la suma de \$70.942.324.00 por concepto del valor total, en que se diligenció el pagaré.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma de \$64.540.196., causados desde el día de su vencimiento (24-10-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER al Dr. Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de Banco de Occidente.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ac450143c068941b7835a7da109fd767f4cc1b3815dae63fb923a695889abf**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01233-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JIMMY FERNANDO SALCEDO GIL**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. **06500001600205595** (PDF 001, folio. 49).

1.1. Por la suma de \$68.437.000.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad (02-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35088a5ee6fe03be7602f77ed6a339c8b1fe94036bd14417a85ca7216c38bf5**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01223-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA** endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra **ERICKSON GEOVANNI PERDOMO VARGAS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 6628287 (PDF 001, folio. 61)

1.1. Por la suma de \$88,765,939.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda (6-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA ISABEL RIVERA ORDUZ, como apoderada de la sociedad EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832ee40bbd70bb92106fd63f37aa2d11d4eb21844435e751660890ce7f38ead0**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01240-00**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.-, contra **ALFREDO JARAMILLO ABUCHAIBE**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré (PDF 001, folio. 270)

1.1. Por la suma de \$40,475,260.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de su exigibilidad (10-12-2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, como apoderada de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70246bdfc0af66b86d38eb513372c274ef6ef6db8638ddee170f9c310db26**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01228-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OJEDA PAEZ ALONSO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 19450574 desmaterializado con certificado de Deceval No. 0017751123 (PDF 001, folios 53-54):

1.1. Por la suma de \$125'044.151,00 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$8'185.473,00 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda (07-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como apoderada del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b222730a5f87fd1dc655be8475835760cef18d6f2a9f7678c73481cd42ca4c5**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01230-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** contra **RICARDO MANUEL TORRES MORA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 601589625141577 (PDF 001, folio 108):

1.1. Por la suma de \$142'014.173,89 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$7'889.456,00 por concepto de intereses de plazo. (art. 430 del CGP).

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda (07-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S, como apoderada especial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7242e961ce3f291233aaf63fa3d7eba80e0d75c2c17f26c008cfb1cd4f7f9533**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01238-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CALDERON ACERO MAURICIO ALFONSO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. 79416261 Desmaterializado con certificado No. 0017753782 (PDF 001, folios 56-57):

1.1. Por la suma de \$92'401.665,00 por concepto de saldo de capital.

1.2. Por la suma de \$5'150.491,00 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda (12-12-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a ASESORIA ESPECIALIZADA EN COBRANZAS SAS- AECSA SAS, como apoderada del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ee96f8375646b99e075a5cf1e9dea8421e65d822fe050035df3d0b1990668**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01243-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **OKENDY MELISSA MARTELO ORTÍZ** contra **METRO X METRO TEXTIL S.A.S.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra de Cambio Sin Número (PDF 001, folio. 11).

1.1. Por la suma de \$ \$50.000.000.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde su exigibilidad (26-10-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera, conforme lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería para actuar a OLGA PATRICIA SÁNCHEZ BRAVO, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89618833e9812b1adcb27dbcec96d92f4f83a7a7bd4a636cd2267159f4fd94**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-01226-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra **OSCAR ANDRÉS REINOSO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré No. M012600010002100003795650 (PDF 001, folio. 22)

1.1. Por la suma de **\$91'231.851.00**, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.-

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, para que represente los intereses de **COBRANDO S.A.S.**

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e04a5a4ed4c88225fb8e3e1c5692965aa2138058ffc3afeebec14778f4dfdef**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01236-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos de la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DAGOBERTO CONTRERAS** contra **ALEXANDER ESPINOSA**., por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Letra de Cambio No. 01 (PDF 001, folio. 1 y 2).

1.1. Por la suma de \$ \$100.000.000.00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de intereses de plazo causados del 6 de abril al 7 de julio de 2023, liquidado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde su exigibilidad (8-07-2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER al Dr. JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA, como endosatario en procuración.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a980305e3689b7077caafc9b3eb45c17a8c1f6ac5783dbfd41364db19a97443f**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01246-00**

Sería del caso señalar fecha para la comisión dispuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá- Cundinamarca, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1235290, de no ser porque se advierte que debe ser remitida a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales creados para esos fines.

Cabe anotar que la que aquí atañe, fue dirigida de manera exclusiva *“JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ”*

Desde esa perspectiva, conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C., son esos Estrados -de nivel municipal-, quienes fueron instituidos de manera permanente para esa única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”* el que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, *stricto sensu*, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos, más teniendo en consideración la carga laboral que actualmente maneja el despacho, más 900 procesos civiles en trámite, y 20 acciones constitucionales, aproximadamente, así como incidentes de desacato, que demandan prioridad sobre los demás asuntos.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020¹, que adicionó el artículo 38 del C. G. del P., precisamente para apoyar

¹ *“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”

subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

Conforme a lo anterior, la comisión se redireccionará a la *Alcaldía Local de Engativá*, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REDIRECCIONAR para la práctica de la diligencia acá encomendada, a la *Alcaldía Local de Engativá*, para los fines pertinentes. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640db5287a69b24a0678c2f2ab24b52568040461c7596d3e5606d7a1e2317ce**
Documento generado en 18/12/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00367-00**

Debe advertirse preliminarmente que, el Código General del Proceso, no reguló la oportunidad ni forma en la que deben realizarse la fijación total de los honorarios del liquidador en el trámite de la liquidación patrimonial. Razón por la cuál debe remitirse a las normas generales de los auxiliares de la justicia, esto es, artículo 363 *Ibidem* y Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

Así las cosas, el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, refiere que “(...) *Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva*”

Revisado el asunto en cuestión, se observa que el señor Luis Alberto del Castillo no relacionó bienes desde el inicio del proceso¹, motivo por el que no existe una base de partida para la fijación definitiva. Pese a que la liquidadora Nelly Stella Perdomo Zambrano, con todo y que cumplió con su gestión en este asunto, no hay lugar a fijar ninguna suma adicional, pues con auto l5 de marzo de 2021, se le señalaron como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00. (PDF011), lo que, en criterio del despacho, es un justa retribución de cara a su labor de desarrollada.

Los gastos en los incurrió, en efecto demostró que el 21 de febrero de 2020, consignó al periódico el la República la suma de \$78.700.00 (PDF 001, página10).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

¹ PDF001, página15.

1. Refrendar como honorarios definitivos a la liquidadora señora Nelly Stella Perdomo, la suma de \$300.000.

2. Aprobar la suma de \$78.700, por concepto de gastos en favor de la liquidadora, Nelly Stella Perdomo.

Advertir al deudor Luis Alberto del Castillo que deberá pagar dichos montos a la liquidadora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

3. Requerir a la apoderada de la activa para que acredite el pago de las sumas, tal como se le indicó en audiencia del 10 de agosto de 2023. Oficiar.

Vencido el término, secretaría ingrese el expediente al despacho nuevamente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **163** del 19 de diciembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1badb646b6bc4b659a457061ff598d47bd91fe5aa71da9c55e1addf9c113be**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-**2016-00164-00**

Preliminarmente, se advierte que mediante proveído adiado el 23 de octubre de este año, se requirió al deudor, Jonathan Fabio Zapata Polo, para que acreditara el pago de los honorarios fijados al liquidador. De conformidad con el informe secretarial que antecede, guardó silencio.

Por lo anterior, imperativo deviene dar aplicación a los presupuestos contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la terminación del proceso de **liquidación patrimonial** de persona natural no comerciante, presentada por **Jonathan Fabio Zapata Polo**, por **desistimiento tácito**.

Segundo: Comunicar lo aquí dispuesto a los acreedores del extremo activo.

Tercero: En su oportunidad archívese el expediente previo desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **163** del 19 de
diciembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc17c36ab511ffb89cbd124638e1eeb88cb19db09311387af02cebcd153f4c70**

Documento generado en 18/12/2023 01:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>